

**INFORME SECRETARIAL.** Susa, Cundinamarca, 22 de Septiembre de 2020. En la fecha ingresan al Despacho las presentes diligencias a fin de dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del proceso. Provea.

  
**WALTER YESID AVILA MENJURA**  
Secretario





*Consejo Superior  
de la Judicatura*

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
*Distrito Judicial Cundinamarca*  
*Circuito Judicial Ubaté*  
*Juzgado Promiscuo Municipal Susa*

REF.  
AI 0106  
Rad. 2019-00013  
Proceso Ejecutivo  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado: Dayana Nathalia Sierra y otro  
Decisión: Seguir adelante la ejecución.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Susa, veintitrés (23) de septiembre dos mil veinte (2020).**

**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** actuando a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de **DAYANA NATHALIA SIERRA CORREDIN** y **JORGE ALBERTO SIERRA**, con el propósito de obtener el pago de las sumas dejadas de cancelar por concepto de capital contenido en los pagarés N° 031686100006774, 4866470211601125 y 031686100004884), más el capital acelerado junto con los intereses moratorios causados a la tasa máxima permitida por la Ley y hasta que el pago se verifique en su totalidad, más las costas procesales.

Por auto signado el veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)<sup>1</sup> se libró mandamiento ejecutivo de pago y se ordenó a los ejecutados cancelar el capital, los intereses de mora sobre el capital debido desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se efectúe el pago total, a la tasa máxima permitida.

<sup>1</sup> Folios 67-70 Cuaderno Principal.

A los ejecutados se les envió citación para notificación personal y posteriormente notificación por aviso y se allegaron las constancias de recibido y/o prueba de entrega de tales notificaciones expedida por la empresa de correos conforme a los parámetros establecidos en los artículos 291 y 292 del C.G.P.; pasado el término estipulado en el Artículo 292 ibídem y vencido el término de traslado de la demanda, los demandados guardaron silencio y no propusieron excepciones.

Los presupuestos procesales a que alude doctrina y jurisprudencia se hallan presentes, como quiera que el demandante es una persona jurídica que acreditó en debida forma su existencia y representación legal y los demandados son personas naturales con capacidad para ser parte, y la demanda se ajusta a las formalidades que consagra el ordenamiento procesal civil para este tipo de acción, así como los títulos valores allegados para su ejecución. Igualmente no se advierte en la actuación vicio alguno que la puede afectar, por lo que se pronunciará la decisión correspondiente.

Así las cosas y como quiera que los pagarés base de ejecución prestan mérito ejecutivo y como quiera que la parte ejecutada no ha pagado la obligación demandada y en el término señalado en el mandamiento de pago los demandados no se opusieron a las pretensiones de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 440 del C.G.P., para seguir adelante la ejecución en la forma decretada, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados, si los hay, o los que a futuro llegaren a ser objeto de medida cautelar, si fuere el caso, ello para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago; practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUSÁ CUNDINAMARCA:**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE** con la ejecución en la forma decretada en el mandamiento de pago signado el veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)<sup>2</sup> a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **DAYANA NATHALIA SIERRA CORREDIN y JORGE ALBERTO SIERRA.**

---

<sup>2</sup> Folios 67-70 Cuaderno Principal.

**SEGUNDO.- PRACTICAR** la liquidación del crédito en los términos del Art. 446 del C.G.P.

**TERCERO.- DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, si los hay, o los que a futuro llegaren a ser objeto de medida cautelar, si fuere del caso, ello para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago. (Art.444 del C.G.P.)

**CUARTO.- CONDENARSE** en costas a la parte demandada. Por secretaría efectuar liquidación conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

**QUINTO.-** Por secretaria háganse las anotaciones correspondientes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
SUSA - CUNDINAMARCA  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR  
ESTADO:  
**No. 61.**  
De hoy **24 de Septiembre de**  
**2020**  
El Secretario  
**WALTER YESID AVILA MENDOZA**

